

El fallecimiento del socio en la SAS: La prohibición de transferir acciones y aportes de naturaleza intuitu personae

Micaela Figueredo¹

Sumario: La LACE no regula el fallecimiento del socio en la SAS y deja librado a la autonomía de la voluntad de los contratantes, la incorporación o no de este aspecto dentro del instrumento constitutivo, otorgándoles la posibilidad de que el mismo se ajuste a las necesidades particulares de la sociedad e intereses de los socios en concreto.

En este marco, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, se puede prever en el estatuto de la SAS la posibilidad de prohibir la transferencia de acciones por un lapso de hasta 10 años, siendo el mismo prorrogable. Esta circunstancia se torna especialmente relevante y a la vez sensible, cuando se produce el fallecimiento del socio encontrándose vigente el plazo de prohibición para transferir acciones, y más aún si se trata de un socio aportante de know how.

La ponencia plantea la problemática que puede traer aparejada esta situación.

Palabras claves: SAS, Fallecimiento del socio, Prohibición de transferir acciones, aporte intuitu personae

1. Breves nociones sobre el fallecimiento del socio en la SAS

En el ámbito del derecho societario, la circunstancia del fallecimiento del socio y los efectos que dicho suceso produce, constituyen frecuentemente - ante su falta de previsión – la raíz de posibles conflictos societarios dentro de la empresa. Y la SAS no es la excepción.

Frente al silencio de los socios en el estatuto, y en virtud de la omisión de regulación sobre este aspecto en la Ley 27.349, un primer problema se encuentra en determinar que normas se aplican para dar una solución a este vacío y determinar si los herederos ingresan o no a la sociedad. El análisis debe hacerse a partir de la interpretación de los arts. 33 y 49 de dicha ley.

El art. 33 de la LACE al crear la sociedad por acciones simplificada, lo hace con “*el alcance y las características previstas en esta ley*”, y establece que supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, en cuanto se concilien con las de la LACE. Pero nada aclara sobre las normas de que “tipo social” de LGS deben aplicarse.

Por su parte el art. 49 de dicho texto legal, prevé que en lo concerniente a los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, los mismos funcionarán de conformidad con las normas previstas en la LACE, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades (orden de prelación).

¹ Micaela Figueredo

Siendo la SAS un tipo social híbrido, ante la omisión de previsión sobre el fallecimiento del socio en el estatuto, y el silencio de la LACE, la doctrina se encuentra dividida y no hay una posición unánime a la hora de determinar que régimen de la LGS se debe aplicar ante esta circunstancia:

- i. Si se aplica el art. 49 de la LACE: los socios tendrán que someterse supletoriamente a las reglas de la SRL, tipo social que en su art. 155 expresamente prevé una solución para el caso de que contractualmente se hubiera pactado la incorporación de herederos, pero no para el caso contrario.²
- ii. En caso de sostener la aplicación del art. 33 LACE, al encontrarse el capital de la SAS dividido en acciones, resultaría más conciliable aplicar las disposiciones de la S.A y el principio del art. 214 LGS. Es decir, al tratarse de una sociedad de capital los herederos ingresarían libremente, salvo que esté previsto en el estatuto social un límite a este ingreso .

Aquí el primer *quid* de la cuestión.

2. Fallecimiento del socio durante el plazo de prohibición para transferir acciones y el caso del socio aportante de know how.

El art. 48 de la LACE otorga a los socios la posibilidad de que prevean en el estatuto la forma en que se realizara la transferencia de acciones, a la vez que establece que podrán estipular la prohibición de transferencia por un plazo de hasta 10 años, con la opción de que sea prorrogable por periodos adicionales, si la decisión se adopta por el voto favorable de la totalidad del capital social.

Las estipulaciones de este articulado siguen la lógica del eje y espíritu de la SAS, dándole prioridad a la autonomía de la voluntad y libertad contractual de los constituyentes.

Este régimen diferenciado al de la LGS, fue pensando principalmente en aquellas estructuras y modelos de negocio en donde uno de los socios asume una determinada prestación de carácter personal, y su talento o conocimiento específico es de carácter esencial dentro de la empresa. En esos casos deviene indispensable asegurarse su participación y permanencia en el ente. De allí que el establecer una cláusula en el estatuto referida a la prohibición de transferir sus acciones – sin exceder el límite temporal de la norma - encuentra toda lógica.

Este tipo de cláusulas cobra especial relevancia, en el supuesto del fallecimiento del socio, si el mismo acontece durante el plazo de prohibición para transferir acciones, y más aún si se trata de un socio aportante de know how, supuesto en donde más allá del plazo de prohibición, los herederos no podrían reemplazar la prestación comprometida por el causante, de tipo *intuitu personae*.

En este marco, y sin desconocer las distintas posturas encontradas mencionadas previamente, el análisis que sigue se realiza tendiendo como pauta que, ante el fallecimiento del

² No es objeto de esta ponencia, pero me permito detallar sucintamente las posturas que existen en torno a la incorporación de los herederos en la SRL, por entender que la posible remisión a dicho régimen, lo hace necesario para el mayor entendimiento de la presente: a) La existencia de cláusula de incorporación de herederos, en cuyo caso se producirá obligatoriamente la incorporación de los mismos, debiendo tener presente que sin perjuicio de ello, los socios pueden establecer pautas limitativas a la libre transferibilidad o bien seguir el principio establecido en el art. 152 LGS, dando así lugar a dos supuestos diferentes; b) La inexistencia de cláusula de incorporación, en cuyo caso la doctrina se encuentra dividida en cuanto a sus efectos: para algunos igualmente se producirá la incorporación de los herederos en tanto continuadores de la persona del causante por aplicación de las normas sucesorias generales y para una segunda corriente la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato; c) Que exista una cláusula de conformidad de los socios, en donde sea competencia del órgano de gobierno resolver respecto a la incorporación o no de los herederos; y d) Que el contrato social no prevea nada en relación a la transmisión mortis causae de la participación del causante, en cuyo caso deberá estarse a lo regulado por la LGS y a lo dispuesto por el régimen general sucesorio del Código Civil y Comercial.

socio en la SAS, salvo previsión en contrario en el estatuto, el heredero - como continuador de la persona del causante - ingresaría a la sociedad.

En tal sentido, se detallan a continuación algunas consideraciones sobre esta compleja situación:

- El art. 2280 del CCC establece que, desde la muerte del causante, los herederos se subrogan en la posición jurídico patrimonial que aquel detentaba, con los derechos y obligaciones que tenía, que no se extinguen por su fallecimiento³.

En ese sentido coincide en que *“En razón de que los herederos son sujetos pasivos de las obligaciones vinculadas a los bienes que reciben del causante, ...si el fallecimiento se produce dentro de los diez años de vigencia de la prohibición de transferir las acciones, esta prohibición se mantendrá vigente en cabeza de los herederos hasta que se cumpla el plazo de diez años previsto contractualmente”*.⁴ Estaríamos ante un supuesto de indivisión forzosa de la herencia.

- En igual sentido, Roitman citando a Balbín, señala que en el supuesto de existir en el instrumento constitutivo una cláusula de prohibición de transferencia de las acciones, los herederos del socio fallecido se incorporarán como socios con los mismos derechos y obligaciones del causante, manteniéndose la prohibición en cabeza de estos hasta tanto se agote el plazo pendiente de cumplimiento⁵.

- Estas consideraciones las encuentro lógicas frente al escenario de una SAS en donde no existen distintas categorías de socios (todos aportantes de capital) pero no así, para aquellas estructuras en donde el socio fallecido resultaba aportante de “conocimiento” o know how. Porque en ese caso nos encontraríamos ante obligaciones que tienen una vinculación directa con la capacidad particular del propio sujeto obligado, lo que seguramente fue algo determinante y motivo principal de la relación contractual.

- Ante esta circunstancia fáctica, la posible solución requiere necesariamente del análisis lógico y coordinado de la totalidad de las normas en juego.

- Así, si se recurriera a la aplicación del derecho civil, el art. 1024 del CCC establece *“Sucesores universales. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley”*.

- Es decir, a partir de esta norma, las obligaciones inherentes a la persona del causante no serían transmisibles a sus herederos.

En este caso, la situación sería equiparable a la *“frustración de la causa fin”* devenida por la imposibilidad material de los herederos de cumplir con la obligación contractual asumida por el causante.

- Bajo este escenario, la prohibición de transferencia debería ser dejada sin efecto previo al vencimiento del plazo, en miras de que la sociedad pueda comprar las acciones a los herederos del fallecido, estos puedan recibir el valor de la parte del causante, y la sociedad pueda cubrir el lugar que ha dejado el socio aportante de know how con motivo de su fallecimiento, con otro sujeto. Ello, en miras de la continuidad de la empresa.

-

3. Conclusiones

3 En virtud de lo normado por el art. 2277 CCC se transmiten al heredero todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

4 Gastón A. Mirkin; Pilar M. Rodríguez Acquarone; Diego M. Umaschi. “La SAS. Efectos de la muerte de un socio durante el plazo de prohibición para transferir acciones”.

5 Roitman, Horacio. Vergara, Alejandro Agustín. Sociedades por acciones simplificadas. (Ley 27.349 – Apoyo al Capital emprendedor – TIT- III) Comentada y Anotada. Thomson Reuters. La Ley. Pág.280.

Lo aconsejable es que los socios en ejercicio de la autonomía de la voluntad y aprovechando la estructura flexible de la SAS, prevean en el contrato social los aspectos relativos al fallecimiento del socio, evitando de esta manera que, frente a la ausencia de regulación, se dé lugar a posibles conflictos societarios dentro de la empresa.

Al fin de cuentas, la autonomía de voluntad es la que mejor regula las necesidades de la empresa y lo querido por los socios.

Sin embargo, frente a la falta de previsión expresa y en virtud de la problemática desarrollada en el punto anterior, entiendo lógico que:

- Si la prestación del socio no es de tipo *intuitu personae*, la prohibición de transferir acciones se mantenga en cabeza de los herederos hasta el cumplimiento del plazo contractual previsto;
- En cambio, si nos encontramos frente al fallecimiento del socio aportante de una prestación de carácter inherente a su persona, la cláusula de prohibición debería dejarse sin efecto.